



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **67**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-79
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 25 de abril del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Delitos de peligro**
⇒ **Restrictor:** Resultado lesivo

SUMARIO

- Los delitos que contienen una figura de peligro no requieren de un resultado lesivo para su configuración; en caso de sobrevenir el resultado, se aplica la agravante.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“El delito de incendio consiste en crear un peligro común para las personas o los bienes mediante un incendio o explosión. Se trata de una figura de peligro, en el cual se adelanta la punición a la sola acción de provocar un incendio o una explosión sin causar

daños. Si la acción determina un resultado dañoso, la misma de acuerdo con la ley se agrava, dependiendo del daño, lesiones o muerte que se haya provocado (artículos 253 del Código Penal)”.

VOTO INTEGRO N°2017-79, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 79-17 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las siete horas veinte minutos de veinticinco de abril de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presen-

te causa número **14-000038-800-PE**, seguida contra [NOMBRE **001**], por el delito de **INCENDIO** en perjuicio de [NOMBRE **002**]. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Luis Guillermo Araya Vallejos y la jueza





María Lucila Monge Pizarro. Se apersonaron en esta sede, la licenciada Michelle Pérez Ruiz, defensora pública, el licenciado Rodrigo Sandoval Villalobos, defensor particular del imputado y los licenciados José Miguel Villalobos Umaña y Oscar Guevara Arias, en calidad de Apoderado Especial Judicial del querellante y actor civil.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º 333-16 de siete horas treinta minutos de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, resolvió: "**POR TANTO: Razones dichas y de conformidad con los artículos 39 de la Constitución Política, 8 inciso 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 y 11 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 inciso 2 y 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 142, 184, 265, 266, 267, 360, 361, 363 a 367 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 45, 59 a 63, 71, 103, 253 del Código Penal, artículos 122, 123, 124, 125 del Código Penal del 1941 y los numerales 632 y 1045 del Código Civil, artículos 45 con relación al 18 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado N° 36562 vigente a la fecha de los hechos, se declara a [NOMBRE 001] autor responsable de un delito de INCENDIO que en perjuicio de [NOMBRE 003] se le venía atribuyendo y en tal carácter se le impone el tanto de SEIS AÑOS DE PRISION sanción que deberá descontar en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva sufrida. Por la pena impuesta no se le otorga el BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Se declara parcialmente con lugar la Acción Civil Resarcitoria entablada por [NOMBRE 003] en contra del demandado civil [NOMBRE 001] por lo que se le condena al pago, por concepto de DAÑO MATERIAL, de la suma de QUINCE MILLONES DE COLONES EXACTOS (¢15.000.000**), por concepto de LUCRO CESANTE, LA SUMA DE SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL COLONES (¢7.744.000**) y, por concepto de DAÑO MORAL, la suma de CINCO MILLONES DE COLONES (¢5.000.000**), así como el monto por concepto de honorarios de abogado a favor del actor civil la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL COLONES (¢4.911.000) y por por concepto de honorarios de la parte querellante la suma de SEISCIENTOS MIL COLONES (¢600.000**). Asimismo, SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD al acusado [NOMBRE 001] de un delito de INCENDIO descrito en los hechos 1, 2 y 3 de la querrela formulada y se declara sin lugar la acción civil incoada sobre estos mismos hechos y correspondientes al daños ocasionados al vehículo placa [NUMERO 001]. De conformidad con lo que establece el artículo 244 del Código Procesal Penal, se le imponen las siguientes medidas cautelares de carácter personal al acusado [NOMBRE 001]: 1) Firmar cada quince días en el Tribunal de Juicio de esta localidad. 2) Mantener domicilio fijo y estable, debiendo comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio. 3) Impedimento de salida del país. Medidas que se imponen por el plazo de seis meses a partir del día de hoy y hasta el 29 de mayo del 2017, o bien hasta la firmeza de la presente sentencia. Son los gastos del proceso del estado. Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial para lo de su cargo, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia. Mediante lectura notifíquese. Freddy Quesada**

Román Carlos Bermúdez Chaves Junny Líos Cabalceta Jueces de Juicio" (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, plantearon recursos de apelación, la defensora pública licenciada Michelle Pérez Ruiz y el licenciado Rodrigo Sandoval Villalobos, defensor particular del justiciable, interpuso recurso de apelación. 3.- Se celebraron dos audiencias orales, la primera a las trece horas treinta y siete minutos de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con la presencia del fiscal licenciado Elvis López Matarrita y los licenciados Oscar Guevara Arias y José Miguel Villalobos Umaña, apoderados judiciales del querellante y actor civil, se escuchó a las partes y no se recibió prueba nueva; en esta no estuvo presente el defensor particular del imputado, ese mismo día, justificó debidamente su ausencia. La segunda vista se llevó a cabo a las quince horas tres minutos de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, con la presencia del imputado [NOMBRE 001], su defensor licenciado Rodrigo Sandoval Villalobos, el fiscal licenciado Elvis López Matarrita y el apoderado judicial del querellante y actor civil, licenciado Oscar Guevara Arias. Se escuchó a las partes y no se recibió prueba nueva. 4.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,*

CONSIDERANDO Recurso de la defensora pública, licenciada Michelle Pérez Ruiz. 1- La quejosa plantea tres motivos relacionados con la fundamentación del fallo. En **primer** término reclama falta de fundamentación intelectual por errónea valoración de la prueba. Aduce que los jueces no realizaron una valoración conjunta de la prueba, la cual dividieron en dos masas antagónicas que abordaron desde la íntima convicción. En su opinión el trato que le dieron a la declaración del ofendido fue complaciente, contrario a la forma en que analizaron la prueba de descargo. Estima que en la valoración del testimonio de [NOMBRE 002], usaron adjetivos como que fue sincero, llano, claro, sin embargo no explican el por qué de esas consideraciones, dejando de lado también aspectos relevantes de su deposición, tales como, que conocía al imputado y lo relacionó con una persona extranjera con la que él tuvo problemas, lo cual le hizo creer que el daño al vehículo fue por encargo de este último. Refiere que el *a quo* incurrió en el yerro de confrontar el testimonio del agraviado con la denuncia y con el informe policial, de tal manera que confirió valor a entrevistas que no fueron recibidas de acuerdo con las normas vigentes sobre prueba testimonial. En este sentido, refiere que el olvido del ofendido de circunstancias de tiempo fueron solventadas con prueba documental; sin embargo expresó dudas sobre el horario de trabajo del imputado, por una imprecisión temporal entre el dicho del ofendido y de la testigo [NOMBRE 004], siendo que lo importante era determinar si para el día de los hechos el endilgado tenía horario de 6 de la mañana a 2 de la tarde. Refiere que la declaración de [NOMBRE 004] fue precisa y conteste con la versión defensiva del imputado, sin que de manera razonada se le restara valor probatorio por el tribunal sentenciador. En el **segundo** punto reprocha falta de fundamentación en la fijación de la pena. Señala que el tribunal de juicio impuso una pena de seis años de prisión, un año más del extremo menor previsto para el delito de incendio, para lo cual incurrió en una doble valoración, porque utilizó aspectos del tipo penal que están ya contenidos en el reproche mínimo de la pena, para aumentarla. En su criterio la imposición de la pena fue antojadiza, sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad. En el **tercer** motivo, la





queja se funda en que el *a quo*, no motivó adecuadamente los rubros por los que el demandado civil fue condenado, en tanto la responsabilidad civil se fijó sin indicarse de manera particular, los elementos probatorios que la sustentan, limitando a la defensa en el ejercicio de control sobre el fallo. **Recurso del licenciado Rodrigo Sandoval Villalobos, defensor particular del imputado. II.-** El impugnante en el **primer** motivo aduce violación del principio de independencia interna del juez. Señala que dos de los jueces que dictaron el fallo, intervinieron en distintas actuaciones antes de la celebración del debate, lo cual comprometió su imparcialidad. En el caso del juez Quesada Román, alega que en su condición ordenó evacuar una prueba pericial gestionada, por lo cual nombró un perito actuario matemático; posteriormente en asocio de los jueces Bermúdez Chávez (quien también integró el tribunal de sentencia) y Morena Salas, por resolución de las 16:00 horas de 05 de setiembre de 2016, resolvieron dejar sin efecto la rebeldía del imputado y le dictaron medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva. Respecto del juez Bermúdez Chávez, señala que además de haber concurrido en el pronunciamiento citado anteriormente, con el cual se decretaron medidas cautelares, posteriormente mediante resolución de 8:00 horas de 11 de octubre de 2016, prorrogó las medidas cautelares. En su criterio los jueces indicados, el primero participó de la reproducción de prueba y ambos al dictar las medidas cautelares analizaron la acusación y los indicios. Como **segundo** punto reclama violación del principio de correlación entre acusación y sentencia. Refiere que el tribunal de juicio estimó como hechos probados los numerados 4 y 5 de la querrela, los cuales son a su juicio distintos de los requeridos por el Ministerio Público en los hechos 1 y 2 de la acusación fiscal. A pesar de esa circunstancia no precisó el *a quo* por qué desechó el cuadro fáctico requerido por la fiscalía, que de acuerdo con su redacción acusó un delito de daños, con lo cual se causó un perjuicio grave al imputado. Además apunta que hay una grave contradicción en la valoración de las probanzas al concluir el tribunal que las mismas permitieron acreditar la acusación, tanto la de la fiscalía como la querrela, esto a pesar de que ambas piezas son estructuralmente diferentes. En el **tercer** motivo reprocha falta de fundamentación de la sentencia. Señala que el tribunal fijó en el fallo expresiones del querellante que el mismo no realizó, para lo cual en primer término hizo una descripción "literal" de la declaración del agraviado, para luego indicar cuatro situaciones en las que estima que el tribunal puso al testigo en la sentencia a decir cosas que en realidad no manifestó, tales como que nunca dijo que le prendieron fuego al carro, sino que expresó fuego en el carro; por otra parte nunca manifestó que escuchara un ruido, sino que fue su acompañante quien lo escuchó; tampoco indicó que estuviera dormido, o que fuera el imputado quien iniciara el fuego. Finalmente refiere que el testigo nunca manifestó haber tenido una discusión con el amigo del imputado, quien supuestamente lo envió a prenderle fuego a su carro. En el **cuarto** punto alega análisis insuficiente y falta de fundamento para no creer a la prueba de descargo. Estima que los jueces incurrieron en yerros al examinar y otorgar valor a la declaración del imputado y de la testigo [NOMBRE 004], pues les restaron crédito a pesar de la coherencia entre ambos relatos, sobre todo en cuanto a que ambos estuvieron juntos el día y a la hora de los hechos, en un sitio diferente. Según el apelante las contradicciones entre los deponentes no existen; en especial refiere que no es extraño que la testigo no supiera que el imputado estuvo preso a raíz de los hechos, además explicó claramente la razón por la que recordaba

la fecha del evento. Por último sostiene que no hubo confusión en cuanto al horario que cumplía el imputado en su trabajo. La **quinta** queja es por la existencia de contradicciones en la prueba de cargo, las cuales no fueron consideradas por el tribunal de sentencia. En primer término señala que el agraviado dio varias versiones sobre como se percató del evento; por otra parte no es creíble que esa noche no hubiera seguridad en el lugar, si la noche anterior hubo un suceso semejante con otro vehículo. La tercera situación que apunta como incoherente es sobre el peligro para las personas que se pudo crear con el incendio, pues sobre el acontecimiento habló del peligro que explotara el vehículo, sin embargo la noche anterior según su dicho sí hubo una explosión, sin consecuencias. En el **sexto** motivo reclama violación de las reglas de la sana crítica racional. En su criterio, si tal como lo afirmó el agraviado el lugar del suceso es un sitio concurrido, no es entendible como no hubo otras personas que se percataran de los hechos, sobre todo si se tiene en cuenta que el edificio lo habitaban "unas 40 a 45 personas" y se trató de un "acontecimiento tan escandaloso y peligroso". Extraña que no se recibiera en el juicio el testimonio de la dama que la noche del suceso acompañaba al agraviado; también cuestiona que a pesar de que la noche anterior hubo otro incidente, no se denunciara ese hecho, no se llamara a la policía, ni se tomaran las medidas de seguridad correspondientes. Señala que la forma en que el ofendido narró los hechos violenta la lógica, pues es difícil que una persona de su edad estuviera conversando con una amiga a la una de la mañana; tampoco es probable que a la distancia en que se encontraban hubieran escuchado el ruido, pues se trata de apartamentos de lujo, que tienen ventanales que aíslan ruido y probablemente aire acondicionado. Estima que el tiempo que el deponente refiere transcurrió desde que escuchó el ruido y salió a la ventana es muy corto, lo cual es una ilogicidad; por otra parte si observó a los sujetos desde una distancia muy corta (diez metros), no es razonable que no les gritara y que solo reconociera a uno de ellos. Señala que es probable que el agraviado estuviera prejuiciado contra el endilgado, quien no tenía necesidad de cometer la acción que se le atribuyó, porque no era un simple peón, sino un traductor. Finalmente refiere que si la noche anterior al acontecimiento hubo otro de la misma naturaleza que no causó peligro, no explicó el tribunal por qué el acusado si lo hizo. En el **séptimo** reparo, se queja por la incorrecta aplicación de la norma penal en el caso concreto. Estima que los elementos del tipo penal de incendio o explosión no se cumplen, en tanto el tipo penal exige que la acción produzca un peligro en la seguridad común de las personas o los bienes. En su opinión los hechos de configurar alguna delincuencia, sería la de daños. En el último motivo (**octavo**), se muestra inconforme con "la duración de la pena impuesta". En su opinión el *a quo* aumentó en un año, el extremo menor de la pena, sin adecuar debidamente esa decisión, en tanto no tuvo en cuenta las condiciones personales del acusado, conforme lo exige el numeral 71 del Código Penal. **III.- Se declaran sin lugar los recursos. A) SOBRE EL ALEGADO QUEBRANTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ (primer motivo del recurso del licenciado Sandoval Villalobos).** Señala el apelante, que dos de los jueces que dictaron el fallo, intervinieron con anterioridad a dicho pronunciamiento en actuaciones, que comprometieron su imparcialidad. Ninguna de las acciones cumplidas por los jueces Bermúdez Chávez y Quesada Román, determinó que estos justipreciaran las probanzas o emitieran un criterio adelantado de lo que resultaría del debate. Se tiene que al decretarse el auto de apertura a juicio en la fase in-





termedia, el juzgador en el considerando sobre la prueba, admitió la solicitud para que se nombrara un perito matemático que valorara daño oral y material (folio 55). Es decir cuando el procedimiento pasó a la fase de juicio, una probanza que quedó admitida estaba pendiente de realizarse (el peritaje matemático). Es por esa razón, que el juez Quesada Román nombró el perito para que ejecutara la experticia y rindiera el informe (folio 109). Es falso que el juez produjera prueba, pues lo que hizo fue cumplir con el nombramiento de un experto para que se realizara un peritaje, el cual había sido ofrecido en tiempo, admitido para juicio, pero materialmente no se había ejecutado, ni siquiera nombrado perito. Esa actuación en ningún modo significó compromiso alguno de la objetividad debida por este juez, que le inhibiera de integrar el tribunal de sentencia y concurrir a pronunciar el fallo. En relación con la participación de los jueces Bermúdez Chávez y Quesada Román, en el dictado de medidas cautelares contra el justiciable en la fase de juicio, tampoco resultan sus pronunciamientos, lesivos de su imparcialidad, por lo tanto no les inhibía de participar en el debate y consecuentemente en el dictado de la sentencia. Se tiene que una vez convocado este asunto para juicio, el imputado fue declarado rebelde, por cuanto no fue localizado en el lugar que había dispuesto como su domicilio (folio 126); posteriormente cuando fue capturado y presentado al tribunal de juicio, el tribunal, integrado por los jueces Bermúdez Chaves, Morera Salas y Quesada Román, ordenaron su libertad e impusieron medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad. Este pronunciamiento, no implicó análisis de prueba, en tanto la probabilidad de comisión del hecho punible, estaba determinada con antelación con el auto de apertura a juicio y la concurrencia del peligro de fuga se sustentó en su rebeldía (folios 135 y 136) Posteriormente y atendiendo a la necesidad de mantener al imputado sujeto al proceso para la celebración del juicio, el juez Bermúdez Chaves prorrogó las medidas cautelares. sin que en su resolución de modo alguno comprometiera su objetividad y respondiendo estrictamente a las razones procesales que ya se habían establecido en la primera resolución que dispuso medidas cautelares. En este sentido es falso que hubiera producción de prueba, análisis de la acusación y de las pruebas con antes del juicio y del dictado del fallo, por parte de los jueces señalados por el quejoso. **B) SOBRE EL QUEBRANTO AL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA (motivo segundo del recurso del licenciado Sandoval Villalobos).** Para una mejor solución de este punto, es importante transcribir los hechos acusados por el Ministerio Público, los requeridos en la querrela y los acreditados por el *a quo*. La Fiscalía acusó: "El 09 de enero del año 2014, al ser aproximadamente las 01:35 horas, el encartado [NOMBRE 001], en compañía de otro sujeto de identidad desconocida, se presentaron a los condominios Marina Real en Playa Flamingo de Santa Cruz, y con la finalidad de ocasionar daños, en los bienes ajenos, el acriminado [NOMBRE 001] y el sujeto que lo acompañaba, quebraron la ventana izquierda del vehículo marca Toyota Fortuner, placa [NUMERO 002], propiedad de la empresa [NOMBRE 003], mismo que se encontraba en el parqueo del lugar, y le ocasionaron daños en la parte interna del automotor, al quemar la tapicería de los asientos traseros, los forros de las puertas, el techo y el dash se derritieron y el parabrisas delantero del automotor se reventó"; la querrela atribuyó al justiciable que: "...Que el 9 de enero del 2014, a eso de las 01:35 horas de la madrugada, aproximadamente, nuevamente el encartado [NOMBRE 001], en compañía de otro sujeto de identidad desconocida, se presentaron a los

condominios [NOMBRE 005] en Playa Flamingo de Santa Cruz, con la finalidad de provocar un incendio al vehículo marca Toyota Fortuner, placa [NUMERO 002]...Que para ello, procedieron a quebrar con un mazo, la ventana izquierda trasera, que está en la parte superior del tanque de gasolina del automóvil, el cual se ubicaba en el parqueo de la casa, introduciendo objetos con fuego, capaces de aumentar el poder destructivo, todo con el propósito de provocar un incendio, lo cual hicieron, con el evidente riesgo de que el mismo se pudiera propagar a la casa de habitación, creando un peligro común para el ofendido, sus bienes, el condominio, área comunes y los condominios que habitan en él...". Finalmente se acreditó en el fallo que: "Que el 9 de enero del 2014, a eso de las 01:35 horas de la madrugada, aproximadamente, el encartado [NOMBRE 001], en compañía de otro sujeto de identidad desconocida, se presentaron a los condominios [NOMBRE 005] en Playa Flamingo de Santa Cruz, con la finalidad de provocar un incendio al vehículo marca Toyota Fortuner, placa [NUMERO 002], para lo cual procedieron a quebrar con un mazo, la ventana izquierda trasera, que está en la parte superior del tanque de gasolina del automóvil, el cual se ubicaba en el parqueo de la casa, introduciendo objetos con fuego, capaces de aumentar el poder destructivo, todo con el propósito de provocar un incendio, lo cual hicieron, con el evidente riesgo de que el mismo se pudiera propagar a la casa de habitación, creando un peligro común para el ofendido, sus bienes, el condominio, área comunes y los condominios que habitan en él...Que dicha acción se materializa por parte del señor [NOMBRE 001] y su acompañante, con pleno dominio del hecho, así como con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad, de crear un incendio, toda vez que introducir al vehículo objetos con fuego e iniciarlo cerca de donde se encuentra material altamente inflamable como la gasolina, creó un peligro de explosión y puso en riesgo la integridad física de las personas que vivían en el lugar, incluso de morir, así como los bienes...". De la lectura del cuadro fáctico demostrado y su cotejo con el requerido tanto por el Ministerio Público como por el querellante, se determina que no existe el aludido quebranto del principio de correlación entre acusación y sentencia. Los dos requerimientos acusatorios, señalan que el imputado prendió fuego al carro del agraviado, con la diferencia de que la Fiscalía estimó que fue con la intención de dañar el vehículo, por lo que acusó un delito de daños y el querellante consideró que se provocó un incendio que puso en peligro bienes y personas, circunstancia que es la que finalmente consideró probada el *a quo*. No existe ni falta de correlación entre acusación y sentencia, ni contradicciones en la motivación del tribunal sobre este aspecto; pues si bien se dice que se acreditaron ambas piezas, lo fue en relación con la acción de quemar el carro y los daños que este sufrió. La concurrencia de elementos típicos del delito de incendio, que cuestiona el impugnante, se analizaran posteriormente al resolver la queja sobre errónea aplicación de la ley sustantiva. Debe tenerse en cuenta finalmente que se acusan hechos y no calificaciones jurídicas, y que no existe incorrección alguna en la fijación de los hechos probados, al señalar acreditados los hechos acusados por el Ministerio Público, por cuanto efectivamente el imputado quemó el carro del ofendido, sin embargo con esa acción, conforme lo requirió la querrela, se provocó un incendio, que puso en peligro bienes y personas. En lugar de la contradicción apuntada por el apelante, lo que se encuentra es que el requerimiento del querellante fue más allá de unos daños, describiendo la concurrencia de elementos configurativos del delito de incendio, lo cual fue acogido por el tribunal de juicio. **C) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.** Se resuelven conjuntamente los motivos **primero** y **segundo** del recurso de la





defensora pública, licenciada Michelle Pérez Ruiz y los puntos **tercero, cuarto, quinto** y **sexto** del recurso del defensor particular licenciado Rodrigo Sandoval Villalobos, todos atinentes a la fundamentación del fallo. En este asunto el tribunal de sentencia tuvo por demostrado que el 08 de enero de 2014, en horas de la madrugada, el encartado en asocio con otro sujeto no identificado, se presentaron al condominio **[NOMBRE 005]**, sito en Playa Flamingo de Santa Cruz; ubicados propiamente en el área de parqueo, procedieron a quebrar una ventana de un vehículo que estaba aparcado en el lugar, para luego lanzar una sustancia inflamable con el propósito de provocar un incendio, lo cual lograron (el fuego se extendió por el costado izquierdo y debajo del automotor, hasta la llanta delantera) creando un peligro común para los bienes y habitantes del condominio. Para arribar a esta conclusión el *a quo* analizó las probanzas que se le sometieron a conocimiento y confirió crédito a la versión rendida por el ofendido, restándosele a la del imputado, el cual fue secundado por la testigo **[NOMBRE 004]**. La revisión del fallo, permite a esta Cámara establecer que no existen yerros en el ejercicio valorativo de las probanzas y que las razones que permitieron la condena del justiciable están debidamente sustentadas. En primer término examinaron el testimonio de **[NOMBRE 002]**, quien tal y como lo calificaron rindió una declaración completa, simple y consistente. El mismo relató que la noche de los hechos, dos sujetos se apersonaron al parqueo del condominio donde habitaba, se acercaron a su vehículo y le quebraron la ventana y lo incendiaron con gasolina; se ubicó temporalmente en las primeras horas de la madrugada. En relación con la identificación de los sujetos, de manera enfática declaró que logró reconocer a uno de los sujetos, dado que existía suficiente iluminación y completa visibilidad de su residencia al parqueo (determinó una distancia de aproximadamente diez metros). Explicó que logró observar directamente al sujeto quebrar la ventana y lanzar algo dentro del vehículo para inmediatamente huir del lugar, momento en que se produjo el fuego. De forma expresa le dijo al tribunal que la persona que observó esa noche, provocando el incendio fue al imputado **[NOMBRE 001]**, a quien conocía de antemano, como un colaborador de otra persona, con quien tenía diferencias. El relato del ofendido, fue tajante; el imputado en asocio de otro sujeto se acercó al vehículo del imputado y provocó un incendio, el cual destruyó el vehículo y significó un peligro para el resto de bienes y personas que se encontraban en el lugar. Los jueces señalaron que la declaración del agraviado era conteste en todos los aspectos esenciales con la denuncia planteada en sede policial (folios 4 a 7) y con los datos del informe que al efecto levantó la Policía Judicial (informe 019-ORSC-2014-CI (folios 1 a 3)). Toda esta información de acuerdo con el fallo se corroboró con la inspección del vehículo incendiado. Los juzgadores además de estas probanzas escrutaron la declaración defensiva del imputado y el testimonio de **[NOMBRE 004]**; quienes señalaron que el ofendido involucró gratuitamente al encartado en el suceso, por cuanto la noche de los hechos, **[NOMBRE 001]** y **[NOMBRE 004]** estuvieron juntos en un lugar distinto del de la conflagración. El tribunal entonces, contó con dos versiones contrapuestas; de las cuales consideró demostrada la relacionada con la hipótesis acusatoria (tanto la de la querrela como la de la fiscalía). Sin embargo contrario a la tesis de los apelantes, para descartar la versión del imputado y la testigo **[NOMBRE 001]**, el tribunal realizó un análisis completo de esta y encontró incongruencias, por las cuales les restaron crédito; esto frente a la solidez de la exposición del agraviado. Estimó el tribunal de sentencia, que

el endilgado expresó que mantenía un solo horario de trabajo de 6 de la mañana a 2 de la tarde, con lo cual se permitía explicar que tuviera la oportunidad de salir con su novia, todos las noches de miércoles, como lo indicaron en juicio; sin embargo la testigo refirió que tenía dos horarios, por lo que en algún tiempo ingresaba a laborar a las 2 de la tarde, lo cual implicaría que no es cierto que pudieran asistir juntos todos los miércoles por la noche al evento de Playa Potrero, como lo manifestaron en juicio. Por otra parte se cuestionó el tribunal, que **[NOMBRE 004]**, quien dijo haber sido la novia del imputado por tres años a partir del año 2013, es decir al menos hasta el 2015, manifestó en el debate que se enteró del problema de **[NOMBRE 001]**, un mes antes del juicio, por intermedio del padre del encartado. Extrañó a los jueces que a pesar de ser la novia del imputado, cuando se dio el suceso, y habiéndose detenido a este un día miércoles (precisamente el día en que durante toda su relación asistieron puntualmente a un evento en Playa Potrero), no se enterara, sino mucho tiempo después, cuando ya no mantenía su relación con el endilgado y la buscaron para que declarara en el juicio. Por último consideró que los datos aportados por **[NOMBRE 004]** para justificar que recordaba de manera precisa que la noche del miércoles en que sucedieron los hechos, no fueron suficientes. Es decir, el tribunal sentenciador hizo un examen integral de las probanzas, confrontó las versiones que se le sometieron a examen y con fundamento, descartó la del imputado. No es cierto que se hubiera dado un trato complaciente al relato del imputado, ni que confiriera valor a pruebas que no lo tenían. En este punto, tal y como se indicó líneas atrás, el tribunal lo que sostuvo fue que la declaración en juicio del agraviado era conteste con lo que denunció en sede policial y con lo que luego manifestó a los investigadores judiciales, de tal manera que no se trata de otorgar valor a entrevistas, sino a elementos probatorios incorporados válidamente al debate, como la denuncia y el informe policial. Los jueces de manera clara señalaron en el fallo, las razones por las cuales no creyeron la versión defensiva planteada por el imputado, las cuales son en criterio de esta Cámara, adecuadas al mérito del juicio. El defensor particular del justiciable, aprecia errores del tribunal de sentencia, consistentes en atribuir al agraviado frases que no indicó, lo cual como se indicará no es correcto. En primer término debe indicarse que el ofendido es una persona extranjera, que si bien tiene un dominio pleno del idioma español, no se expresa igual que unnativo; a pesar de lo cual es entendible y fluido. Algunas frases, en su relato no se completaron, pero la escucha de toda su exposición, permite señalar que manifestó que el imputado incendió el vehículo de su propiedad. Es perfectamente entendible, cuando la víctima refiere que el imputado quebró la ventana, lanzó algo dentro del automotor y se hizo el fuego en el mismo. En relación con la forma en que se enteró de la situación, el mismo refirió que escuchó un ruido, mientras estaba con una mujer en su habitación, de tal manera que no resulta contradictorio que manifestara que escuchó el ruido y que su acompañante también le hiciera alguna manifestación sobre ese ruido. Tal y como se ha indicado, los jueces de juicio examinaron cada una de las declaraciones y señalaron los motivos por los cuales el imputado y la testigo **[NOMBRE 001]** fueron inconsistentes. Señala el letrado Sandoval Villalobos, algunos vicios, que no tienen sustento. Indicó que no es creíble que esa noche no hubiera seguridad en el lugar, teniendo en cuenta que la noche anterior se había dado un suceso similar; sin embargo esa es una conjetura. De igual manera es una simple suposición del articulante, que el incendio producido no puso en peligro la





personas y los bienes, en tanto producto del incendio el vehículo quedó seriamente dañado y el mismo se ubicaba cerca del edificio de condominio, por lo que el peligro para la edificación y para sus habitantes existió; se tiene que el agraviado declaró que ocupó de ayuda de vecinos para poder aplacar el fuego y así acabar el peligro creado por el encartado. En el sexto motivo del recurso del defensor particular, se queja de una serie de situaciones que en su opinión debieron considerarse, pero que no pasan de ser especulaciones sobre lo que el apelante estima debió suceder. No existe un dato objetivo de cuantas personas habitaban el condominio donde habitaba el agraviado, sin embargo este manifestó que después de los hechos, varios de sus vecinos asistieron en su auxilio para apagar el fuego, lo cual implica que se enteraron del suceso, sin que pueda determinarse que alguno observara o se enterara del mismo cuando se originó el incendio. Que hubiera otra u otras personas que se percataran, cabe dentro de lo posible, sin embargo lo cierto es que en el juicio quien ofreció la versión que sirvió de sustento a la condena, fue el ofendido y de manera correcta el tribunal de juicio la consideró suficiente. Por otra parte, extraña el quejoso que no se llamara a declarar a la persona que acompañaba al agraviado, sin embargo es una circunstancias que no consideraron ni el Ministerio Público, ni la parte querellante, ni siquiera la defensa del imputado, por lo que el *a quo* resolvió con las probanzas que se le sometieron a consideración. Consideró el licenciado Sandoval Villalobos, que es ilógico que el ofendido, por su edad, estuviera para el momento de los hechos, por lo avanzado de la noche, conversando con una mujer y que tampoco es probable que escucharan, si se trata de un condominio de lujo, que debe tener aire acondicionado, por lo que debían estar cerradas las ventanas, además que si observó a los malhechores de cerca, debió haberles gritado en ese momento, además que el ofendido pudo haber respondido a un prejuicio contra el imputado, quien no tenía necesidad de cometer los hechos atribuidos. Todas estas aseveraciones y cuestionamientos no pasan de ser apreciaciones subjetivas del apelante, sin respaldo probatorio. El ofendido manifestó que estaban durmiendo y el ruido hizo que se levantaran, es decir el ruido se escuchó dentro de la habitación que ocupaba; manifestó que observó al imputado y lo reconoció, de tal manera que el hecho de que no fuera un peón sino un traductor, no es un impedimento para que cometiera la acción demostrada. **D) SOBRE LOS VICIOS EN LA MOTIVACIÓN DE LA PENA IMPUESTA (motivo segundo del recurso de la licenciada Michelle Pérez Ruiz y octavo del recurso del licenciado Rodrigo Sandoval Villalobos).** El tribunal de sentencia declaró al imputado autor de un delito de incendio y le fijó una pena de seis años de prisión. Es decir, un año por encima del extremo menor posible que es de cinco años. En lo que interesa, el Código Penal, dispone: "*Artículo 253.-Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será: ... 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores.*". Según la quejosa Pérez Ruiz, hubo una doble valoración de los elementos del tipo penal, para incrementar la pena; por su parte el impugnante Sandoval Villalobos, reclama la falta de aplicación del artículo 71 del Código Penal. En este asunto el tribunal de juicio estimó probado que el imputado en asocio de otra persona no identificada, provocó un incendio, mediante el cual se produjo daños en un vehículo y se puso en peligro otros bienes y personas. No es cierto que los

jueces de sentencia incurrieran en una doble valoración de los elementos típicos, tampoco que dejaran de analizar los aspectos que establece el citado numeral 71 del Código Penal. El daño causado fue un elemento determinante en la fijación de la pena. En relación con el incendio, el tipo básico, es de peligro y la pena posible es de cinco a diez años, sin embargo en este caso, se pasó del peligro para los bienes, que está contenido en el encabezado del numeral 253 del Código Penal, a la destrucción de bienes, que se describe en el inciso tercero de ese artículo. Si bien la pena en ambas descripciones es la misma (5 a 10 años), tenemos que existió un elemento más allá del tipo básico, que fue la destrucción del bien, el cual además tenía un alto valor económico, lo que razonable y proporcionalmente permitía una pena mayor que la mínima prevista. No es cierto, que los jueces dejaran de considerar los aspectos personales del imputado, porque estos fueron señalados expresamente para establecer que aumentar en una año la pena mínima era suficiente, dadas esas condiciones personales (su juventud, su familia, su trabajo). Es claro que la aludida falta de motivación de la pena no existe, si bien la misma no es profusa, si es suficiente y clara. **E) SOBRE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA (séptimo motivo reparo del recurso del licenciado Sandoval Villalobos).** La queja tiene como punto central, la inconformidad del apelante de que el tribunal hubiera aplicado a los hechos la calificación del incendio, por cuanto en su criterio lo que pudo haberse dado eventualmente fue el delito de daños. Como se describió líneas atrás el delito de incendio consiste en crear un peligro común para las personas o los bienes mediante un incendio o explosión. Se trata de una figura de peligro, en el cual se adelanta la punición a la sola acción de provocar un incendio o una explosión sin causar daños. Si la acción determina un resultado dañoso, la misma de acuerdo con la ley se agrava, dependiendo del daño, lesiones o muerte que se haya provocado (artículos 253 del Código Penal). En este caso, se comprobó que el justiciable, provocó un incendio directamente sobre un bien del agraviado, es decir que la provocación de fuego dentro del carro, excede el peligro y pasa al resultado dañoso, previsto en la norma de cita, y en mucho excede el simple daño previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, pues en este caso, se provocó un incendio en un vehículo, con lo cual, como ya se dijo se destruyó el mismo y se pusieron en peligro otros bienes del agraviado e incluso la integridad de quienes estaban cerca del lugar de la conflagración. Es imposible la labor de subsunción de la conducta que se acreditó cometió el endilgado en el citado artículo 228; por el contrario, su comportamiento alcanza en los elementos contenidos en el numeral 253 inciso 3) aplicado por el tribunal sentenciador. De acuerdo con la narración del evento que hizo el ofendido, se tiene que el incendio del vehículo, fue controlado por varias personas, por lo que el mismo no explotó, lo cual hubiera expandido el fuego al edificio, que estaba cercano al parqueo donde se encontraba. El ofendido determinó una distancia de aproximadamente diez metros del lugar donde estaba aparcado al automotor, a la ventana desde donde observó en un segundo piso, los hechos, aspecto que deja ver el peligro serio al que se expuso la edificación y la integridad de quienes lo habitaban. La referencia del apelante, a un evento la noche anterior, en el cual también resultó un carro quemado, no es relevante para la solución del presente asunto, en tanto se trata de un acontecimiento independiente, que no influye en modo alguno en la determinación de los daños y el peligro que creó el incendio por el cual se condenó al encartado. **F) SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA**





CONDENA CIVIL (tercer motivo del recurso de la defensa pública, licenciada Michelle Pérez Ruiz). Básicamente se alega, que se declaró con lugar la acción civil resarcitoria y se condenó al demandado civil, sin señalar los elementos de prueba que lo sustentan, situación que no es cierta. En primer término debe recordarse que la sentencia es una unidad lógica jurídica, por lo que el análisis probatorio por el cual se acreditó el daño total de un vehículo, no debe repetirse en el considerando sobre la acción civil resarcitoria; tampoco en este caso, los hechos probados, que sustentan tanto la condena penal como la civil. El *a quo* declaró con lugar parcialmente la demanda civil, en cuanto a los daños provocados al vehículo toyota fortuner placas [NUMERO 002], el cual según el cuadro fáctico acreditado resultó con la tapicería completamente quemada, su techo y panel de control, presentaba los forros de las puertas derretidos, los vidrios ahumados y el parabrisas delantero reventado

(ver folio 185 vto). De acuerdo con las pruebas que analizaron los juzgadores, el vehículo quedó inservible, pero además de ese daño material, la acción determinó una aflicción en el justiciable, quien tuvo que trasladar su domicilio. El daño material y el lucro cesante fijado, tienen sustento en el dictamen pericial (folios 145 a 148), el cual fue debidamente incorporado al debate. El daño moral, fue justipreciado por el tribunal. a partir de las manifestaciones de dolor expresadas por la víctima en el juicio. En consecuencia no lleva razón la letrada en su alegato. Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos.

POR TANTO Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos. **NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS. MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO. LUIS GUILLERMO ARAYA VALLEJOS, JUECES Y JUEZA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

